

GS1 Colombia, RESOLUCIÓN No 1 DE 2016
Reglamento para la Concesión y Uso del sistema GS1

El Consejo Directivo de GS1 Colombia, en uso de las facultades que le confiere el literal "q" del artículo 38 de los Estatutos de la Asociación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que GS1 Colombia es el único miembro en Colombia de la entidad denominada GS1 AISBL y por ello tiene la representación y administración del Sistema GS1.

SEGUNDO. - Que el objetivo de GS1 AISBL es establecer a nivel mundial un sistema de identificación y comunicación para productos, servicios, activos, documentos y localizaciones basado en parámetros internacionales, el cual se denomina SISTEMA GS1

TERCERO. - Que GS1 Colombia está en capacidad de administrar el sistema de identificación y comunicación que constituye el objeto de GS1 AISBL y por ello GS1 Colombia asigna a miembros y clientes de la asociación los números únicos de identificación de productos, documentos, servicios y localizaciones, bajo las normas y reglas del sistema GS1.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Adoptar el presente Reglamento para la concesión del uso de los números únicos de identificación de productos, servicios y localizaciones, cuyas normas y reglas son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas y organizaciones miembros y clientes de la Asociación.

CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1. Se entiende por SISTEMA GS1 el conjunto de normas técnicas que permiten a los Concesionarios del sistema: a) identificar, universalmente, de manera única, cualquier ítem, producto, servicio, localización o activo, y representar dicha identificación en un código de barras, un mensaje electrónico, o en una etiqueta de radiofrecuencia, RFID; b) intercambiar documentos electrónicos en formatos estandarizados; c) sincronizar información entre bases de datos de diferentes Concesionarios mediante documentos electrónicos estandarizados.

Artículo 2. Se entiende por GTIN, Global Trade Item Number, o Número Global de Identificación de Ítem, la identificación asignada a un producto o servicio; por GLN, Global Location Number, o Número Global de Localización, la identificación asignada a una compañía y sus localizaciones. El sistema GS1 tiene otras identificaciones únicas, numéricas y alfanuméricas, de longitud fija y variable, las cuales pueden ser consultadas en los documentos Especificaciones Generales del Sistema GS1 y Reglas de Asignación de GTINs y GLNs, las cuales hacen parte integral de este reglamento, y deben ser observadas de manera integral por todos los Concesionarios del sistema GS1. Se entiende por GTIN-8, la identificación de productos con espacio reducido en su etiqueta y por Código de Peso Variable, la identificación a productos cuyo peso es variable, los cuales son utilizados bajo expresa autorización y asignación de GS1 Colombia al CONCESIONARIO que los solicite y que en criterio de la Asociación cumpla con las normas técnicas del caso.

Artículo 3. Se entiende por Prefijo de Empresa, el número único asignado por GS1 Colombia a una empresa miembro o cliente, que le permite a su vez a esa empresa asignar: a) números únicos para identificar los productos cuyas marcas son de su propiedad y, b) identificar las localizaciones físicas y/o funcionales que pertenecen y/o están enmarcadas en la razón social y NIT al cual se asigna el Prefijo de Empresa.

Artículo 4. Se entiende por CONCESIONARIO, las personas u organización (es) que siendo MIEMBRO o CLIENTE de la Asociación, solicita a GS1 Colombia la concesión del derecho de uso del Sistema GS1 bajo cualquiera de las modalidades vigentes en el momento de la solicitud.

CAPITULO II:
DE LA CONCESIÓN DEL USO

Artículo 5. Corresponde a GS1 Colombia en su condición de administrador del Sistema GS1, la concesión del derecho de uso de los números únicos de identificación del sistema GS1 a miembros y clientes de la Asociación, bajo las modalidades y condiciones que para el efecto defina el Consejo Directivo. A la fecha de adopción de este Reglamento, GS1 Colombia puede asignar Prefijos de Empresa a personas jurídicas o naturales MIEMBROS de la Asociación y GTINs y GLNs individuales a CLIENTES de la Asociación en las cantidades que estos le demanden. Igualmente asigna a CONCESIONARIOS las identificaciones únicas conocidas como GTINs 8 y de Peso Variable, previa solicitud; de acuerdo con las normas vigentes del Sistema GS1.

PARAGRAFO: Los Concesionarios que tengan códigos de creador de producto podrán solicitar asignación de identificación única de producto y/o localización y/o documentos en casos específicos, que quedaran sujetos a la aprobación de GS1 Colombia.

Artículo 6. GS1 Colombia otorga y concede a los CONCESIONARIOS el derecho al uso del Sistema GS1. Se entiende que se usa el sistema GS1 cuando: a) los dueños de marca identifican sus productos, documentos, servicios, localizaciones, activos; b) las personas que desarrollan actividades productivas, comerciales y/o de servicios, que en sus procesos leen la información contenida en los códigos de barras y/o en las etiquetas de RFID y/o intercambian mensajes electrónicos que contienen las identificaciones únicas del Sistema GS1; c) los intermediarios en la comercialización de productos y/o servicios cuando la lectura del código de barras y/o las etiquetas de RFID les permite generar información para sus procesos de negocio; d) los Concesionarios -miembros o clientes- identifiquen sus localizaciones física y/o funcionales, y/o identifiquen documentos con códigos de barras y/o con etiquetas de RFID que contengan números únicos del sistema GS1.

CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 7. GS1 Colombia deberá suministrar a los Miembros y clientes CONCESIONARIOS, la información técnica necesaria para la implementación y uso del Sistema GS1.

Artículo 8. GS1 COLOMBIA asignará a los CONCESIONARIOS del sistema los prefijos de empresa, GTINs y GLNs si de acuerdo a las normas y reglas del Sistema GS1 la Asociación considera que el CONCESIONARIO los requiere.

Artículo 9. GS1 COLOMBIA asignará a los CONCESIONARIOS del sistema GS1 que así lo soliciten, números únicos de identificación -GTINs, GLNs, documentos, etc.- bajo la modalidad de 99 años, la cual genera un único pago por dicho periodo; dicho pago será electrónico mediante alguna de las alternativas ofrecidas a través de la Tienda Virtual de la Asociación.

Artículo 10. Cuando lo considere necesario, GS1 Colombia informará a los CONCESIONARIOS, el ingreso y egreso al uso del Sistema GS1 de otros CONCESIONARIOS y de los números únicos asignados o retirados a estos.

Artículo 11. El CONCESIONARIO se obliga a utilizar el sistema GS1 de acuerdo con la Ley, la costumbre mercantil y los reglamentos que para tal efecto adopte el Consejo Directivo de GS1 Colombia.

Artículo 12. EL MIEMBRO y CLIENTE se obliga a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y así como las demás que para el uso del SISTEMA GS1 adopte el Consejo Directivo de GS1 Colombia

Artículo 13. En el evento de que el CONCESIONARIO sea un intermediario en la venta de productos, se obliga a no utilizar el SISTEMA GS1 en relación con productos y/o servicios y/o documento y/o localizaciones de terceros que dejaron de ser Miembros o Clientes o CONCESIONARIOS del Sistema GS1 autorizados por GS1 Colombia.

Artículo 14. El productor o dueño de marca y/o comercializador y/o empresa de servicios que hagan uso de códigos numéricos para identificación de productos y/o de servicios y/o de documentos de recaudo y/o de localizaciones, que dejó de ser MIEMBRO o CLIENTE y/o CONCESIONARIO de GS1 Colombia, se obliga a no comercializar y/o usar en manera alguna el Sistema GS1 para identificar productos, servicios, localizaciones, documentos, activos, a más tardar 90 días después de la notificación de la terminación de la concesión otorgada.

Artículo 15. El CONCESIONARIO se obliga a no introducir modificaciones y/o imitar al Sistema GS1. Esto incorpora el mal uso del sistema -no respeta en todo o en parte las normas de uso del mismo- o el uso de números únicos no asignados al CONCESIONARIO por GS1 Colombia, lo cual no está permitido y de presentarse genera al CONCESIONARIO la obligación de pagar los valores, multas y sanciones que para el efecto establezca el Consejo Directivo.

Artículo 16. El CONCESIONARIO productor o dueño de marca, se obliga a no comercializar directa o indirectamente cualquier producto o servicio identificado por medio del Sistema GS1 a partir del tercer mes siguiente a la fecha de la notificación de la pérdida de su condición de Miembro o Cliente CONCESIONARIO de GS1 Colombia.

Artículo 17. El CONCESIONARIO se obliga a no divulgar a terceros la información que GS1 Colombia le suministre por

cualquier medio en desarrollo de la concesión otorgada a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 18. El CONCESIONARIO se obliga a no permitir que sus filiales, subsidiarias, representantes o distribuidores, generen códigos numéricos para identificación de productos y/o de servicios y/o de documentos de recaudo y/o de localizaciones, con base en las identificaciones únicas asignadas al CONCESIONARIO.

Artículo 19. El CONCESIONARIO se obliga a mantener en estricta confidencialidad toda la información que le suministre por cualquier medio GS1 Colombia en desarrollo de la concesión a que se refiere el presente reglamento y a evitar que sus empleados divulguen esta información.

Artículo 20. El CONCESIONARIO se obliga a pagar los aportes, cuotas y/o contribuciones relacionados con el uso del Sistema GS1 dentro de los plazos y bajo los procedimientos que para el efecto establezca el Consejo Directivo. Ningún funcionario de la Asociación tiene autorización alguna para apartarse en todo o en parte de lo definido en esta materia por el Consejo Directivo.

Artículo 21. El CONCESIONARIO no puede ceder el derecho al uso de los números y/o identificaciones a él concedidas sin la previa escrita autorización de GS1 Colombia. La inobservancia de esta obligación dará lugar a la inmediata terminación de la concesión del derecho de uso del Sistema GS1 otorgado al CONCESIONARIO y hacer efectivo el cobro de la cláusula penal acordada con GS1 Colombia en el contrato de concesión, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales para la indemnización de perjuicios.

CAPITULO IV DE LA VIGENCIA DE LA CONCESION

Artículo 22. El derecho al uso de los códigos numéricos que otorgue GS1 Colombia a sus MIEMBROS y CLIENTES -que pagan cuota anual- tendrá vigencias desde la fecha de su asignación y hasta el 31 de diciembre del mismo año, para la primera de ellas y desde el 1° de enero hasta 31 de diciembre del correspondiente año, para las vigencias posteriores. Para quienes solicitan identificaciones individuales -GTINs, GLNs, documentos- la vigencia será de 99 años a partir de la fecha de asignación. El derecho a uso de los números únicos GTIN-8 y Códigos de Peso Variable se debe renovar todos los años mediante el pago de los valores que estipule el Consejo Directivo. El no pago oportuno de estas sumas genera la pérdida automática del derecho a uso de estas identificaciones.

Artículo 23. La renovación o prórroga de la concesión del uso del Prefijo de Empresa y/o de las identificaciones únicas asignadas se producirá, si ninguna de las partes comunica a la otra su intención en contrario. Dicha comunicación deberá hacerse con una antelación no menor a treinta (30) días a la expiración del término de vigencia de la concesión, mediante escrito dirigido por GS1 Colombia al CONCESIONARIO - a la dirección registrada por este en el momento de la vinculación o a una diferente si con posterioridad el CONCESIONARIO actualiza esta información- o por éste a la Asociación.

CAPITULO V DE LA PÉRDIDA DE LA CONCESIÓN

Artículo 24. La concesión del derecho al uso de los códigos numéricos de que trata el presente reglamento termina por expiración de su término de vigencia sin que se haya prorrogado de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 25. GS1 Colombia puede dar por terminada en cualquier momento la concesión otorgada si el CONCESIONARIO es una persona jurídica y entra en estado de quiebra, o de liquidación o de concordato; o por muerte o quiebra si el CONCESIONARIO es una persona natural.

Artículo 26. GS1 Colombia podrá dar por terminado la concesión a que se refiere el presente reglamento, por incumplimiento del CONCESIONARIO de una cualquiera de sus obligaciones. La terminación operará a partir del día treinta (30) contado desde la fecha en que GS1 Colombia le notifique por escrito el incumplimiento, a menos que el CONCESIONARIO que incumplió subsane el incumplimiento o haya dado garantías suficientes a juicio GS1 Colombia que lo subsanará dentro del mismo plazo.

Artículo 27. EL CONCESIONARIO ya sea persona jurídica o natural que pierda la condición de MIEMBRO o CLIENTE de la Asociación, estará obligado a cumplir con todos los deberes que impone el presente reglamento en lo referente al uso del Sistema GS1.

CAPITULO VI ADQUISICIONES Y FUSIONES

Artículo 28. Cuando se produzca una fusión o absorción de sociedades y/o compra total o parcial de productos, marcas o líneas de negocio o de marca, los CONCESIONARIOS del sistema GS1 involucradas en estas transacciones deben solicitar a GS1 Colombia la cesión total o parcial del o los derechos de uso de los prefijos de empresa y/o de las identificaciones únicas anteriormente asignadas.

Cuando los CONCESIONARIOS soliciten el derecho a uso por un periodo específico de tiempo, este podrá ser autorizado expresamente por GS1 Colombia; finalizado el plazo establecido, el prefijo de empresa y/o las identificaciones únicas deberán dejar de ser utilizadas, estas vuelven a GS1 Colombia quien las otorgara a otros CONCESIONARIOS que así lo soliciten. Los CONCESIONARIOS involucrados deberán pagar los derechos de uso con base en las normas generales establecidas por el Consejo Directivo.

Artículo 29. Los CONCESIONARIOS que se encuentren en los casos descritos anteriormente deberán informar por escrito a GS1 Colombia, mediante comunicaciones firmadas por los representantes legales de todas las empresas involucradas en la fusión o absorción y/o adquisición, su solicitud de cesión total o parcial de las identificaciones únicas y/o prefijos de empresa que solicitan seguir utilizando. GS1 Colombia notificará de manera escrita las autorizaciones del caso, mediante comunicación firmada por su representante legal. Dicha decisión deberá también ser consistente con lo estipulado por el Consejo Directivo mediante las resoluciones No 1 de 2010.

Artículo 30. Si un CONCESIONARIO adquiere una división de otro CONCESIONARIO que continuará utilizando el Prefijo de Empresa originalmente otorgado a este para identificar sus productos, el CONCESIONARIO que compra deberá cambiar la identificación de los productos que adquiere en un plazo que

establecerá y autorizara expresamente GS1 Colombia y que en ningún caso podrá ser superior a un año calendario contado a partir de la fecha de la notificación de autorización.

Artículo 31. Cuando un CONCESIONARIO decide dividir la empresa en dos o más empresas -razón social+NIT diferentes a los que originalmente se otorgó el derecho de uso del Sistema GS1- deberá proceder a: a) Solicitar el derecho de uso del Prefijo de Empresa original para que quede en cabeza de una de las nuevas razones sociales y b) Solicitar para las otras empresas la asignaciones de nuevas identificaciones únicas bajo cualquiera de las modalidades existentes en el momento de la creación de las otras empresas. En todo caso, la empresa que conserve el Prefijo de Empresa original, deberá mantener la Calidad de vinculación vigente con GS1 Colombia.

CAPITULO VI DE LOS TERMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 32. Los términos de tiempo que establece el presente Reglamento, se empezaran a contabilizar a partir del siguiente día hábil al de la a la fecha de la comunicación con la cual se notifique la correspondiente determinación.

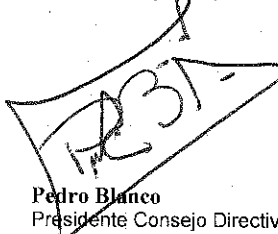
Artículo 33. Para efectos de las notificaciones de que trata el presente reglamento, GS1 Colombia recibirá comunicaciones por correo certificado, o por correo electrónico, Avenida El Dorado No. 92-32 M5G P5, teléfono 4270999.

El CONCESIONARIO recibirá notificaciones por correo certificado, o por correo electrónico que haya registrado ante GS1 Colombia al momento de la solicitud CONCESIÓN de derechos de uso del sistema GS1 o en otra diferente, si con posterioridad comunico por escrito a la Asociación el cambio a un nuevo domicilio.

Artículo 34. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga la Resolución No 5 del año 2.000

Dado en Bogotá D.C., a los 7 días del mes de septiembre de 2016.

Notifíquese y Cumplase


Pedro Blanco
Presidente Consejo Directivo


Rafael Flórez
Secretario Consejo Directivo